



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 0190 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, **14 MAR. 2014**

VISTO (A) :

Los expedientes administrativos N°s 002248 y 004696 del 29 de enero y 28 de febrero del 2013, en sesenta y cinco (65) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor **Jacinto Edgar, FRANCO JIMENEZ** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012, la Opinión Legal N° 284-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012, el Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho previo proceso administrativo disciplinario a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, impuso la sanción administrativa de Cese Temporal por el término de CUATRO (04) MESES sin goce de remuneraciones, al impugnante Jacinto Edgar, FRANCO JIMENEZ por haber incurrido según el texto de la citada resolución, en irregularidades administrativas cuando desempeñó las funciones de Jefe e) de la Oficina de Abastecimientos de la Oficina Subregional de Parinacochas (Coracora), periodo de gestión año 2004, que constituyen faltas administrativas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el recurrente manifiesta haber sido sancionado, vulnerándose el derecho a su defensa y los principios de Legalidad y del debido proceso, al no haber sido notificado debidamente conforme estipula la Ley N° 27444, considerando la sanción impuesta de injusta y arbitraria, peticionando se efectúe la revisión integral y se declare la Nulidad de la Resolución ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012;

Que, el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, advierte que *"el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, produce sus efectos (...)"*; los incisos 1) y 2) de su artículo 18°, (modificado por el Decreto Legislativo N° 1029) establece *"la*

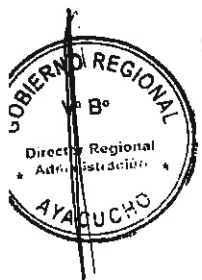


notificación del acto será practicado de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó", "la notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado". El artículo 20° de la aludida norma, menciona en su inciso 1) las modalidades de notificación y en el inciso 2) establece que la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de Nulidad de la notificación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – (LPAG) , reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a : exponer argumentos, exponer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración";

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente; a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados, lo ejerzan de manera previsible y no arbitraria. El artículo 230° de la Ley N° 27444 de LPAG señala cuáles son los principios de la potestad sancionadora. Por tanto, la entidad sólo podrá sancionar la comisión de conducta que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. El artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece : "(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...), debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...)" que implica una **apreciación razonable** de los hechos, en relación con quién los hubiese cometido;

Que, del Derecho a la Motivación de las decisiones de la Administración, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia recaída en el **Expediente N° 0091-PA/TC** en el fundamento noveno señala : " la Constitución no establece una determinada extensión de la **motivación**, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, lo resuelto por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa; es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla, respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad, presupuesto ineludible de





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0190 -2014-GRA/PRES

Ayacucho,

todo estado de derecho; a ello se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas", cuyo derecho radica en la existencia de congruencia, entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

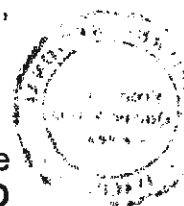
Que, de la evaluación manifiesta en el expediente administrativo, se aprecia que el sustento normativo para instaurar procedimiento administrativo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES y la sanción impuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES por incumplimiento de los incisos a) y d), artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, no precisa de forma específica que normas del precitado dispositivo legal y/o de su Reglamento, ni que otras normas fueron incumplidas por el impugnante. El acto administrativo, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por tanto, habiéndose vulnerado el principio de tipicidad y constatado la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo; los actos resolutivos precitados adolecen de una debida motivación, razón por la cual, el referido procedimiento se encuentra inmerso en causal de Nulidad.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Don **Jacinto Edgar, FRANCO JIMENEZ** servidor nombrado de la Oficina Subregional de Parinacochas (Coracora) del Gobierno Regional de Ayacucho; en consecuencia declárese la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES del 12 de diciembre 2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 1175-2012-GRA/PRES de fecha 04 de diciembre del 2012, sólo en el extremo del administrado, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el procedimiento administrativo, al momento de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1361-2011-GRA/PRES del 12 de diciembre del 2011, para que la Comisión Permanente de Proceso Administrativo Disciplinario (CPPAD), al momento de calificar la conducta del impugnante, efectúe una apreciación razonable de los hechos y tome en consideración los criterios señalados en la Opinión Legal N° 284-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, e instancias pertinentes con las formalidades prescritas por Ley.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho*

Acentuamente



ABOG. FRANZ DE LA CRUZ QUINTANILLA
SECRETARIO GENERAL

